

**RV: 2023-00001 RECURSO CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 377**

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asalдарh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 11:37 AM

Para: Andres Felipe Hoyos Franco <ahoyosf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

2023-00001 RECURSO CONTRA AUTO (1).pdf;

---

**De:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 26 de mayo de 2023 9:32

**Para:** Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asalдарh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 2023-00001 RECURSO CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 377



---

**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 52 # 42 – 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

---

**De:** Notificaciones <notificaciones@prietopelaez.com>

**Enviado:** jueves, 25 de mayo de 2023 12:38 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Registrado: 2023-00001 RECURSO CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

 EMAIL REGISTRADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Registrado™ mensaje de **Notificaciones**.

---

Señores,

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL

**DEMANDANTE:** DIEGO CAMILO CEBALLOS Y OTROS

**DEMANDADO:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**RADICADO:** 2023-00001

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO 377

**JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ**, abogado con tarjeta profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** me permito solicitar, de conformidad con lo establecido en artículo 318 del Código de General del Proceso, recurso de reposición frente al auto interlocutorio No. 377 por medio del cual se declaró extemporánea la contestación remitida por mi representada.

Para tal fin adjunto memorial en PDF

Atentamente,

**JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ**  
PRIETO PELAEZ ABOGADOS S.A.S.  
Calle 4 sur # 43 A 195 Of. 216  
PBX: (4) 305 50 04 - Medellín - Colombia

Medellín, 25 de mayo de 2023

Señores,

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTE:** DIEGO CAMILO CEBALLOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**RADICADO:** 2023-00001

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO  
**377**

**JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ**, abogado con tarjeta profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** me permito solicitar, de conformidad con lo establecido en artículo 318 del Código de General del Proceso, recurso de reposición frente al auto interlocutorio No. 377 por medio del cual se declaró extemporánea la contestación remitida por mi representada.

La prosperidad del recurso alegado, se fundamenta en lo siguiente:

#### **I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico Colombiano es el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el que se dispone que dicho principio se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Para cumplir con el debido proceso, es evidente que se debe dar cabal cumplimiento a aquellos principios esenciales del derecho procesal, entre ellos, el principio de publicidad, con el que se logra materializar, la NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES PROCESALES, ESPECIALMENTE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMIORIO DE LA DEMANDA, que es el primer acto procesal que se notifica al demandado y que sirve de garantía para el conocimiento del proceso y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-661/14 MP. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. se ha pronunciado, así:

*“El Tribunal ha precisado que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”.*

*La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio*

de publicidad bajo el cual los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales”.

## II. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

Si bien, ahora estamos frente a un recurso, y no frente a una nulidad por indebida notificación, y, en aras de evitar una nulidad, debe tener en cuenta el despacho que, con relación a la Nulidad por indebida notificación, el doctor Henry Sanabria Santos, en su obra “Las Nulidades en el Proceso civil”, pág. 196, afirma:

*“Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación...”*

*Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero...”*

Por su parte el artículo 2 del decreto 806 de 2020, establece:

*Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

Y por su parte, el artículo 8 del mismo decreto, establece.

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Igualmente, el numeral 3° de artículo 291 del CGP, dispone lo siguiente:

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,** previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

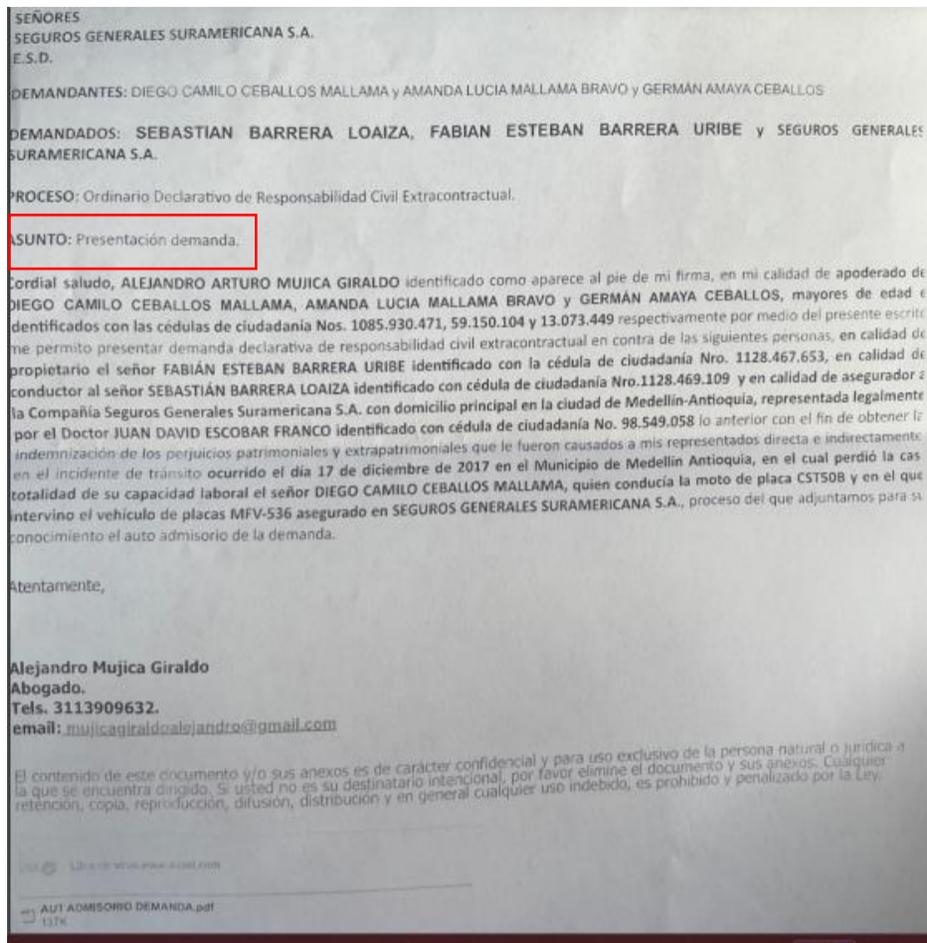
### III. FUNDAMENTO FÁCTICO DEL RECURSO

El presente recurso se fundamenta en lo siguiente:

El pasado 09 de mayo de 2023 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA procede a enviar al despacho la contestación a la demanda presentada por el señor DIEGO CAMILO CEBALLOS Y OTROS.

Ahora el despacho por medio de auto No. 377, declara como extemporánea dicha contestación por considerar que, la notificación a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA se efectuó desde el 07 de marzo de 2023, lo cual no es cierto.

Según, consta en el expediente la parte demandante adjunta pantallazo del correo electrónico enviado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA de la siguiente manera:



Del cual, como puede observar le despacho, se avizoran varias inconsistencias e imprecisiones que son sugestivas de una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, como lo pasamos a ver:

1. En primer lugar, como se observa, el ASUNTO del referido correo electrónico corresponde a "PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA", y no, "NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA". La presentación de la demanda es un acto procesal distinto de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por lo tanto, lo que el correo del 7 de marzo, hace referencia es a la presentación de presentación de la demanda y no a la notificación del auto admisorio de la demanda, como se puede ver en el recuadro rojo.
2. En segundo lugar, en el referido correo, NO existe constancia que se hubiere aportado los anexos de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 como se mencionó anteriormente, indica que, "**Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**", es decir, aparte del envío del auto admisorio de la demanda, deberá la parte interesada dar traslado de los demás anexos por el mismo medio, garantizando así una debida defensa técnica del demandado, lo cual insistimos, no ocurrió en este caso.
3. Así mismo el citado artículo establece que "**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**", lo cual no ocurre en este caso, ya que, como se puede observar, el demandante NO afirma que, la dirección de correo

electrónico corresponde a la entidad notificada y, no aporta prueba de donde obtuvo tal información.

4. Por ultimo y más importante, el mismo artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indica que, la notificación personal se entenderá asertida: **“cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** Y, en el caso en concreto, no existe soporte del acuse de recibido por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, ni, existe soporte que verifique la recepción del correo electrónico por mi representada; es decir, que, no basta solamente con enviar un correo electrónico contentivo de una comunicación que por cierto es ambigua, sino que, debe existir SOPORTE de que, tal comunicación fue RECIBIDA por su destinatario, lo cual no ocurre en este caso.

Por otro lado, deberá valorar el despacho que, la modificación que introdujo la ley 2213 de 2022, no vuelve obsoleto el artículo 291 del CGP, por medio del cual se establecen las reglas de la notificación personal, es decir, que, aunque el remitente haya optado por realizar la notificación mediante medios electrónicos, la notificación debe contener lo establecido por el Código General del Proceso.

En este sentido, se encuentra igualmente otro error, al identificar que, el artículo 291 del CGP, establece que en la comunicación se debe indicar lo siguiente: **“en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”**, y, en este caso, no se identifica con claridad lo establecido en este ítem, por lo que igualmente invalida la notificación remitida por el apoderado de la parte demandante a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por lo cual, tenemos que la parte demandante ha faltado a la carga que le impone la ley de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada en DEBIDA FORMA, bajo el principio del DEBIDO PROCESO.

Es así como se ha vulnerado a esta parte el principio al debido proceso ya que, la notificación se constituye, en la antesala de la relación jurídica procesal que conlleva el ejercicio de la acción judicial y se erige como uno de los actos más importantes de todo proceso.

Al respecto la sentencia T-226-06 estableció lo siguiente:

*“De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. (...) . **El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.**”*

*“(...)ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante*

*la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien tratándose de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley (...)*”

Ahora, debe tener en cuenta igualmente el despacho, que, la contestación presentada el 09 de mayo de 2023, se realizó bajo la figura de la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ya que, a la fecha no nos entendemos notificados personalmente, y el conocimiento que se obtuvo del auto admisorio de la demanda fue por medio de los estados electrónicos del despacho, y, en ese sentido procedimos a contestar.

**Señor juez, este recurso, se sustenta en que mi representada nunca fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, y, que, la notificación que pretende hacer valer la parte demandante es totalmente ambigua e imprecisa, además desprovista de la normatividad legal.**

**Desde el Código General del proceso, la ley 2213 de 2022 y las normas posteriores que regularon la virtualidad, las notificaciones de todas las actuaciones judiciales, se llevan a cabo de forma electrónica, pero con traslado de los anexos de la demanda, además con soporte del acuse de recibido con el fin de iniciar la contabilidad de los términos, lo cual nada de eso sucedió en este proceso, lo cual impidió que mi representada ejerciera el derecho de defensa y contradicción en termino como lo indica el despacho en auto No. 377.**

#### IV. PETICIÓN

Por todo lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso, le solicito muy respetuosamente se sirva reponer la decisión del auto No. 377 del 15 de mayo de 2023, por medio del cual se declaró extemporánea la contestación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, y se tenga esta por notificada bajo la figura de conducta concluyente, en consecuencia, solicito que para todos los efectos legales se tenga en cuenta la contestación presentada.

#### V. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito informar que el correo electrónico para notificaciones, diligencia y demás asuntos relacionados con el presente proceso y que se encuentra reportado en el registro nacional de abogados es [notificaciones@prietopelaez.com](mailto:notificaciones@prietopelaez.com), así mismo manifiesto que las mismas pueden ser enviadas al WhatsApp 315 406 12 24 o informadas al fijo 034 311 52 11.

Con el acostumbrado respeto.

Señor Juez,



**JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ**

T.P 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 71.787.721 de Medellín

EJC